



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00276-00
Demandante:	MARGARITA ARÉVALO notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha doce (12) de mayo de 2023¹, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 21 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 24 de diciembre de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Margarita Arévalo, a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente

¹ A folios 1-3 del PDF No. "005AutoDeclaraSiCompe20230512" del expediente digital

providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8. Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONÓZCASE personería para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 53-54 del Pdf No. "002Demanda" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodríguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5440e1b21823b86a418e7f164a8a0f0273242d1c233ec212f704859125e10309

Documento generado en 27/07/2023 12:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00258-00
Demandante:	MARY CELA GAONA PEÑARANDA notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2023¹, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 21 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Mary Cela Gaona Peñaranda, a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

¹ A folios 1-3 del PDF No. "005AutoRemitePorCompetencia20230421" del expediente digital

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8. Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONÓZCASE personería para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 53-54 del Pdf No. "002Demanda" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62481742193c897d2605ce9416bcdd75ada0f7359476ba60eaa25ff25536e183

Documento generado en 27/07/2023 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00256-00
Demandante:	BLANCA NIDIA BUITRAGO MANZANO notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co governacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha catorce (14) de abril de 2023¹, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 21 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 24 de diciembre de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Blanca Nidia Buitrago Manzano, a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

¹ A folios 1-3 del PDF No. "005AutoDeclaraSiCompt20230414" del expediente digital

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8. Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONÓZCASE personería para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 53-54 del Pdf No. "002Demanda" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67cc8500f3a4e43f6a67922ba38e0fe4a02cdb33ba4db280117590f551e02426

Documento generado en 27/07/2023 11:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00254-00
Demandante:	YANETH BARBOSA MALDONADO notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha catorce (14) de abril de 2023¹, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 21 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 24 de diciembre de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Yaneth Barbosa Maldonado, a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente

¹ A folios 1-3 del PDF No. "005AutoDeclaraSiCompt20230414" del expediente digital

providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto

en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8. Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONÓZCASE personería para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 53-54 del Pdf No. "002Demanda" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodríguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f3729721b8d14a00cabf3d21f867e8546950293fe601707c19d58e9211b966**

Documento generado en 27/07/2023 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correo electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00032-00
Demandante:	NOHELIA PEDRAZA JULIO Y OTROS marqueteria05@hotmail.com
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov notificacionesjudiciales@cremil.gov.co notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

1. Objeto del pronunciamiento

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del año 2021 y el Decreto 806 del 2020, el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ídem*, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

2. Consideraciones

El Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda se inadmitirá cuando *"carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Precisado lo anterior, en el *sub examine* logra apreciarse que la demanda fue inadmitida mediante proveído adiado del 04 de noviembre de 2022¹, notificado a través de estado electrónico No. 045 del 08 de noviembre de 2022, el cual fue comunicado al correo electrónico aportado por el demandante², seguidamente, al apreciar ciertos vicios formales debidamente individualizados y explicados en el auto referido, relacionados con: (i) el señalamiento de manera clara y precisa de las pretensiones de la demanda, (ii) envío simultáneo del *libelo demandatorio* al Despacho y la parte demandada, (iii) integración en un solo documento la Demanda inicial y su Subsanación, (iv) y sobre la constancia de ejecutoria del Auto No. 125 proferido el 2 de julio del 2021 por la

¹ A folio 1-3 del PDF No. 11 "AutoInadmiteDda20221104" del expediente digital

² A folio 1 del PDF No. 12 "CorreoNotEstElec20221108" del expediente digital

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Justicia, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas .

Así mismo, revisado el plenario se advierte que, la parte demandante presenta la respectiva Subsanación de la Demanda de la referencia el día 21 de noviembre de 2022³, estando dentro del término otorgado por el legislador para ello, toda vez que el mismo culminaba el día 23 de noviembre del 2022. Al realizar el estudio de la Subsanación de Demanda presentada, encuentra esta Unidad Judicial que se reitera incumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del año 2021, en los siguientes términos:

➤ El numeral 2° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones."*

De acuerdo con lo expuesto, en el auto de inadmisión proveído el día 04 de noviembre de 2022, a la parte demandante se le indico que *"deberá señalar de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, pues si bien se indica en los hechos cuales son los perjuicios materiales y morales que considera que la entidad demandada debe asumir no solicita la declaratoria de responsabilidad que inicialmente debe generarse para proceder al reconocimiento de los perjuicios."*⁴, por lo tanto, este Despacho señala que aun persiste el incumplimiento al presentar la Subsanación de Demanda, razón por la que se indica, por última vez a la parte demandante, que deberá estipular un acápite de pretensiones claro y preciso dentro del *libelo* de la demanda.

➤ El numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica que se debe señalar *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*. Al respecto, una vez revisado el escrito de Subsanación de Demanda, encuentra el Despacho que, si bien está estipulado el acápite denominado *"9.Cuantia"*⁵, se presenta ausencia del monto preciso de la misma, a efectos de poder determinar la competencia de esta Judicatura para conocer el Medio de Control invocado, por lo que deberá presentar de modo claro y preciso, el valor exacto de la cuantía para determinar la competencia del Despacho.

Por otra parte, teniendo en cuenta la corrección que se ordena y aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes

Por último, precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF.⁶

³ A folio 1-502 del PDF No. 17 "SubsabaciónDemanda" del expediente digital

⁴ A folio 1 del PDF No. 11 "AutoInadmiteDda20221104" del expediente digital

⁵ A folio 17 del PDF No. 17 "SubsabaciónDemanda" del expediente digital

⁶ Correo Electrónico del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña, exclusivo para recibir correspondencia: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **NOHELIA PEDRAZA JULIO, DAMARIS PEDRAZA JULIO, MARCELO PEDRAZA y MANUEL ENRIQUE PÉREZ HOYOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c014af8b9b231100f47f584dfc29022d9acf9008db7bda12fa1ccc1502dccb3e**
Documento generado en 27/07/2023 02:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>